

RESOLUCIÓN No. 090 de 2019

(16 de mayo de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de VICTOR JULIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.756.875 y se declara la terminación del proceso No. 2009-006"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008, ordenó al señor VICTOR JULIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.756.875, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-00234. Sentencia que quedo legalmente ejecutoriada el 04 de diciembre de 2008¹.

Que la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE ².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2014³.

Que se libró mandamiento de pago contra VICTOR JULIO RAMIREZ mediante Resolución No. 007 de fecha 26 de mayo de 2014 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el día 14 de noviembre de 2014, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información bancaria del deudor⁵.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 29 de mayo de 2015⁶.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁷.

¹ Folios 1 a 12

² Folio 13

³ Folio 14

⁴ Folio 15

⁵ Folio 19

⁶ Folio 21

⁷ Folio 22

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁸.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información bancaria del deudor⁹.

Que mediante Auto No. 010 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas. Búsqueda que no arrojó bienes de propiedad del deudor¹⁰.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información bancaria del deudor¹¹.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 16 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital¹².

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado¹³ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,¹⁴ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de*

⁸ Folios 24 a 27

⁹ Folio 29.

¹⁰ Folios 30 a 65

¹¹ Folio 66

¹² Folio 36

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

¹⁴ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015¹⁵ estableció: “en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera” concordante con la Resolución 2934 de 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: “1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**”

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término prescripción de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 04 de diciembre de 2008¹⁶ y la notificación del mandamiento de pago fue realizada por aviso en prensa hasta el día 29 de mayo de 2015¹⁷.

¹⁴ Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

¹⁶ Afirmación que se realiza conforme constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado que obra a folio 11 a 12 del expediente

¹⁷ Folio 21

En consecuencia, y pese a las acciones realizadas entendidas éstas como investigaciones de bienes, citaciones y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso ibidem, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución No. 007 de 2014, ya había transcurrido más de cinco (05) años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, por lo se encuentra prescrita desde el 04 de diciembre de 2013.

Que de conformidad con certificación de 16 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor VICTOR JULIO RAMIREZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **VICTOR JULIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.756.875**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado, de conformidad con el artículo 9 de la ley 68 de 1923, y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009-006 que se adelanta en contra de **VICTOR JULIO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.756.875**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

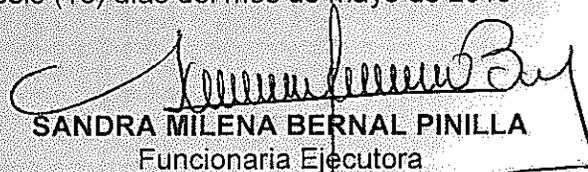
QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472

REMITENTE
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Departamento: BOYACÁ
Codigo Postal:
Envío: RA12201814200

000

DESTINATARIO
Nombre: Razon Social
VICTOR JULIO RAMIREZ

Dirección: CL 7-16 BARRIO JORDAN
Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACÁ
Codigo Postal:
Fecha Pte. Admisión:

a
r
VICTOR JULIO RAMIREZ
7 No. 7 -16 Barrio el Jordán
ad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-276828-1500
Fecha: 2019-05-16 15:45:24
Enviar a: VICTOR JULIO RAMIREZ
No. Folios: 2

MP Devolución

Ref.: Resolución No. 090 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 090 de 16 de mayo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2009-006.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: dos (02) folios

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2019


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
1		2		3		4	
5		6		7		8	
9		10		11		12	
13		14		15		16	
17		18		19		20	
21		22		23		24	
25		26		27		28	
29		30		31		32	
33		34		35		36	
37		38		39		40	
41		42		43		44	
45		46		47		48	
49		50		51		52	
53		54		55		56	
57		58		59		60	
61		62		63		64	
65		66		67		68	
69		70		71		72	
73		74		75		76	
77		78		79		80	
81		82		83		84	
85		86		87		88	
89		90		91		92	
93		94		95		96	
97		98		99		100	
101		102		103		104	
105		106		107		108	
109		110		111		112	
113		114		115		116	
117		118		119		120	
121		122		123		124	
125		126		127		128	
129		130		131		132	
133		134		135		136	
137		138		139		140	
141		142		143		144	
145		146		147		148	
149		150		151		152	
153		154		155		156	
157		158		159		160	
161		162		163		164	
165		166		167		168	
169		170		171		172	
173		174		175		176	
177		178		179		180	
181		182		183		184	
185		186		187		188	
189		190		191		192	
193		194		195		196	
197		198		199		200	
201		202		203		204	
205		206		207		208	
209		210		211		212	
213		214		215		216	
217		218		219		220	
221		222		223		224	
225		226		227		228	
229		230		231		232	
233		234		235		236	
237		238		239		240	
241		242		243		244	
245		246		247		248	
249		250		251		252	
253		254		255		256	
257		258		259		260	
261		262		263		264	
265		266		267		268	
269		270		271		272	
273		274		275		276	
277		278		279		280	
281		282		283		284	
285		286		287		288	
289		290		291		292	
293		294		295		296	
297		298		299		300	
301		302		303		304	
305		306		307		308	
309		310		311		312	
313		314		315		316	
317		318		319		320	
321		322		323		324	
325		326		327		328	
329		330		331		332	
333		334		335		336	
337		338		339		340	
341		342		343		344	
345		346		347		348	
349		350		351		352	
353		354		355		356	
357		358		359		360	
361		362		363		364	
365		366		367		368	
369		370		371		372	
373		374		375		376	
377		378		379		380	
381		382		383		384	
385		386		387		388	
389		390		391		392	
393		394		395		396	
397		398		399		400	
401		402		403		404	
405		406		407		408	
409		410		411		412	
413		414		415		416	
417		418		419		420	
421		422		423		424	
425		426		427		428	
429		430		431		432	
433		434		435		436	
437		438		439		440	
441		442		443		444	
445		446		447		448	
449		450		451		452	
453		454		455		456	
457		458		459		460	
461		462		463		464	
465		466		467		468	
469		470		471		472	

Fecha: 16 MAY 2019
Nombre del distribuidor: Diego Milena Bernal Pinilla
C.C.:
Centro de Distribución: 40001019
Observaciones: No hay CII con Z

Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:

